

DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**
E. S. D.

REFERENCIA: Acción Pública de Nulidad Electoral (Art. 139 del CPACA).

DEMANDANTE: [Insertar Nombre del Ciudadano]

DEMANDADOS: Nación - Consejo Nacional Electoral (CNE), Registraduría Nacional del Estado Civil y Abelardo de la Espriella (Candidato electo).

PRETENSIONES

A. PRETENSIÓN PRINCIPAL DE NULIDAD

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de contenido electoral y carácter particular contenido en el Formulario E-26 Presidencial de junio de 2026, por medio del cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección del Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional 2026-2030, por las causales de infracción directa de las normas constitucionales superiores y expedición en forma irregular (artículo 137 del CPACA), específicamente por la vulneración de los artículos 1º, 3º, 40 y 258 de la Constitución Política de Colombia.

B. PRETENSIONES CONSECUENCIALES

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se ordene la cancelación de la respectiva credencial entregada a los ciudadanos electos como Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia para el período constitucional 2026-2030.

TERCERA: Que se ordene remitir copia de la sentencia y de todo el expediente a la Fiscalía General de la Nación, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, para los fines constitucionales y legales a que haya lugar en materia de restablecimiento del orden electoral democrático e investigación penal de las conductas punibles subyacentes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

HECHO PRIMERO: Sobre el andamiaje en la fase preelectoral y la inscripción de la candidatura.

1.1. En julio de 2025, De la Espriella lanzó públicamente el movimiento político Defensores de la Patria e hizo oficiales sus aspiraciones a la presidencia. A partir de la apertura del calendario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se inició la

recolección de apoyos ciudadanos que se extendió hasta el 17 de diciembre de 2025. Tras el correspondiente proceso de verificación y depuración por parte de la organización electoral, el Consejo Nacional Electoral dio por válidas un total de 1978000 firmas, cifra suficiente para habilitar legalmente su candidatura por este mecanismo de participación. Este hecho se demuestra con la [Prueba 2.1].

- 1.2. Con posterioridad a la validación de dicho umbral de firmas, y buscando robustecer institucionalmente su asignación presidencial, Abelardo de la Espriella aseguró el respaldo y el aval formal del partido político Salvación Nacional, colectividad con personería jurídica vigente dirigida por Enrique Gómez Martínez. Este coaval sumó una estructura partidista tradicional al esfuerzo del movimiento independiente, consolidando un soporte jurídico de carácter mixto sobre su postulación. Este hecho se demuestra con la [Prueba 2.14].
- 1.3. El día 12 de marzo de 2026, haciendo uso simultáneo del umbral de las 1978000 firmas validadas y del aval otorgado por el partido Salvación Nacional, se presentó formalmente la solicitud de inscripción de la candidatura presidencial. El trámite se materializó mediante la radicación del Formulario E-6 Presidencial ante los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Cali, quedando asentados Abelardo de la Espriella como candidato a la Presidencia y José Manuel Restrepo como su fórmula a la Vicepresidencia de la República. Este hecho se demuestra con la [Prueba 2.2].

HECHO SEGUNDO: De los resultados de los comicios legislativos, consultas interpartidistas y la estrategia de postulación del candidato electo en marzo de 2026.

- 2.1 El día 8 de marzo de 2026 se celebraron las elecciones para el Congreso de la República, las cuales constituyen el registro oficial para medir el caudal electoral de las colectividades en el territorio nacional. En dicha jornada, las listas al Senado de la República de la coalición Pacto Histórico alcanzaron una votación de 4.471.238 votos, equivalentes al 22.95% de la votación total. Por su parte, las listas al Senado del partido Centro Democrático obtuvieron 3.035.715 votos, representativos del 15.77% del censo electoral. Finalmente, las listas al Senado del partido Salvación Nacional, organización que otorgó el coaval al demandado, consolidaron una votación de 706.000 votos, equivalentes al 3.63% de la votación general, superando por estrecho margen el umbral mínimo legal del 3% exigido para mantener la personería jurídica. Este hecho se demuestra con la [Prueba 2.6].
- 2.2 De forma concomitante con las elecciones legislativas, el día 8 de marzo de 2026 se realizó la jornada de consultas interpartidistas presidenciales, registrando una participación agregada de 7.072.078 sufragantes. En dicho certamen democrático, la precandidata del partido Centro Democrático, Paloma Valencia, obtuvo una votación de 3.236.286 votos individuales, lo que representó el 45.76% de la participación total en las consultas a nivel nacional, consolidando un respaldo ciudadano cuantificable en las urnas de cara a la posterior contienda presidencial en primera vuelta. Este hecho se demuestra con la [Prueba 2,3].
- 2.3 A pesar de contar con la habilitación contenida en la Ley 1475 de 2011, la cual faculta a los candidatos únicos de los partidos o grupos significativos de ciudadanos a inscribirse en las consultas interpartidistas de marzo para medir su fuerza electoral y

asegurar la financiación estatal, el ciudadano Abelardo de la Espriella no participó en la tarjeta única de consultas presidenciales del día 8 de marzo de 2026. El candidato optó por mantener su postulación directa fundamentada de forma exclusiva en el umbral de firmas validadas y el coaval partidista previamente analizados, absteniéndose de concurrir a la medición del caudal electoral en las urnas durante la jornada de marzo. Este hecho se demuestra con la [Prueba 2.7].

HECHO TERCERO: De los resultados consolidados en los escrutinios oficiales de la primera vuelta presidencial en mayo de 2026.

3.1 Concluidos los escrutinios de la primera vuelta presidencial celebrada el 31 de mayo de 2026, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral reportaron los resultados oficiales de la jornada. En dicho registro se constató que la candidata Paloma Valencia obtuvo una votación equivalente al 6.92% del total de los sufragios emitidos. De manera concomitante, el candidato independiente Abelardo de la Espriella registró una votación que alcanzó el 43.74% de la votación total de la jornada electoral. Por su parte, la candidatura de Iván Cepeda consolidó el 41.0% de los sufragios válidos escrutados, determinando la distribución porcentual que definió el paso de las dos candidaturas mayoritarias a la segunda vuelta presidencial. Este hecho se demuestra con la [Prueba 2.8].

HECHO CUARTO: De los gastos de campaña reportados y de los resultados oficiales de la segunda vuelta presidencial.

4.1 El día 21 de junio de 2026 se celebró la jornada electoral de segunda vuelta para la Presidencia de la República de Colombia. Los datos finales consolidados por la organización electoral arrojaron una votación global en la que el candidato Abelardo de la Espriella obtuvo 12.957.471 votos, frente a 12.707.570 votos alcanzados por el candidato Iván Cepeda. Este hecho se demuestra con la [Prueba 2.9]

HECHO QUINTO: Del contexto histórico y metodológico del comportamiento electoral en la República de Colombia como antecedente aplicable.

5.1 El día 19 de agosto de 2021, el ciudadano Rodolfo Hernández Suárez anunció oficialmente su candidatura presidencial independiente, procediendo a la correspondiente inscripción del comité promotor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Liga de Gobernantes Anticorrupción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este hecho se demuestra con la [Prueba 2.4].

5.2 El día 13 de diciembre de 2021 concluyó la fase de recolección de apoyos en terreno, radicando un consolidado de 1.800.000 firmas ante las autoridades electorales competentes para su correspondiente verificación técnica. Este hecho se demuestra con la [Prueba 2.5].

5.3 El día 13 de marzo de 2022, de forma concomitante con las consultas interpartidistas presidenciales, el mencionado candidato optó por abstenerse de participar en las tarjetas de votación de las coaliciones, manteniendo su postulación directa al margen

de las alianzas políticas de la jornada legislativa. Este hecho se demuestra con la [Prueba 2.10].

- 5.4 El día 29 de mayo de 2022, durante la jornada electoral de primera vuelta presidencial, el candidato Rodolfo Hernández Suárez obtuvo una votación oficial de 5.965.535 votos, equivalentes al 28.17% de la participación total, accediendo al derecho de disputar la segunda vuelta presidencial. Este hecho se demuestra con la [Prueba 2.11].
- 5.5 Durante el mes de junio de 2022, de cara a la campaña de segunda vuelta, la respectiva estrategia financiera registró una disminución en las erogaciones de gasto publicitario reportadas, limitando de igual forma la concurrencia a debates públicos masivos en los medios de comunicación de orden nacional. Este hecho se demuestra con la [Prueba 2.12].
- 5.6 El día 19 de junio de 2022, se verificó la jornada de segunda vuelta presidencial donde dicha candidatura alcanzó una votación final consolidada de 10604656 votos, equivalentes al 47.31% de los sufragios válidos, fijando el antecedente de comportamiento estadístico en el archivo electoral del Estado colombiano. Este hecho de contexto se demuestra con la [Prueba 2.13].

SÍNTESIS FÁCTICA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con el propósito de facilitar el análisis metodológico de los hechos descritos en el apartado anterior, se presenta una sinopsis estructurada que identifica el núcleo fáctico que sustenta la demanda y los elementos periféricos que le dotan de veracidad:

1. El Hecho Base o Núcleo de la Demanda:

El eje central de la presente acción de nulidad electoral se fundamenta en la imposibilidad científica de explicar la pérdida de respaldo electoral que sufre la candidata Paloma Valencia en la primera vuelta de las elecciones presidenciales -y el concomitante cambio en el respaldo electoral del que se beneficia el candidato Aberlardo de la Espriella- sin recurrir al uso de las últimas técnicas de propaganda en redes sociales, en concreto, la técnica de "microtargeting psicométrico optimizado por refuerzo emocional", a favor del candidato Abelardo de la Espriella. Es la conjunción del hecho [2.2] y del hecho [3,1]. Este hito, al quedar demostrado, alteró sustancialmente la transparencia, la igualdad y la pureza del voto en contra de Paloma Valencia y a favor de Abelardo de la Espriella en la primera vuelta, viciando de nulidad el acto de elección presidencial de 2026.

2. Hechos de Contexto y Soporte de Veracidad:

El hecho base anteriormente señalado no constituye un episodio aislado, sino que

encuentra su soporte fáctico, cronológico y probatorio en los siguientes hechos concurrentes descritos detalladamente en el cuerpo de esta demanda:

- **Los antecedentes en las elecciones colombianas de un cambio demográfico semejante al sufrido por la candidata Paloma Valencia (Hecho [5.1] al [5.6]):** Se narran las elecciones presidenciales de 2022, en las que el candidato Rodolfo Hernández consigue, en la primera vuelta, un vuelco electoral a su favor de magnitud semejante al conseguido por Abelardo de la Espriella en 2026. Los hechos se narran con la intención de probar que el comportamiento de ambos candidatos sigue una misma pauta conductual, donde el uso generalizado de técnicas de "microtargeting psicométrico optimizado por refuerzo emocional" aparece como nudo central explicativo alrededor de lo que gira todo. Así, el comportamiento de Abelardo de la Espriella en las elecciones de 2026 no es entonces un hecho aislado, sino la explotación consciente por parte del candidato de una laguna legislativa en la protección constitucional del derecho al voto libre de todos los colombianos.
- **La conducta anterior a la primera vuelta de Abelardo de la Espriella (Hechos [1.1] al [1.3] y [2.3]):** Donde se narran las actuaciones llevadas a cabo por el candidato a lo largo de la precampaña con la intención de confirmar que se trata del mismo "modo operandi" que desarrolla el candidato Rodolfo Hernández en las elecciones de 2022 y que el presidente electo Abelardo de la Espriella repite al pie de la letra sin apartarse del guion.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Aclaración Metodológica sobre la Autonomía de los Cargos:

Esta demanda se estructura sobre la configuración de la causal genérica de nulidad electoral prevista en el artículo 137, numeral 1 del CPACA, abordada de una única forma jurídica autónoma. El Cargo Primero y único se enfoca en el vicio del consentimiento del electorado provocado por la violación directa de los artículos 3, 40 y 258 de la Constitución Política de Colombia, mediante el uso de técnicas de "microtargeting psicométrico optimizado por refuerzo emocional", lo cual constituye una modalidad de coacción cognitiva algorítmica que vulnera el derecho fundamental al voto libre y genuino. Se solicita al honorable Consejo de Estado el estudio de esta única tesis de estirpe constitucional para decretar la nulidad del acto electoral demandado.

1. Normas Violadas y Concepto de la Infracción

El Formulario E-26 Presidencial de junio de 2026, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección del ciudadano Abelardo de la Espriella, infringe de forma directa, por falta de aplicación e interpretación errónea de su alcance difuso, los siguientes mandatos superiores del ordenamiento constitucional colombiano: [

Artículo 1° de la Constitución Política: Principio del Estado Social de Derecho, la democracia participativa y la legitimidad de la Soberanía Popular.

Artículo 3° de la Constitución Política: Principio de la Soberanía Popular, el cual exige que la delegación del poder político emane de una voluntad ciudadana libre de interferencias tecnológicas exógenas.

Artículo 40 (Numeral 1°) de la Constitución Política: El derecho fundamental a participar en la conformación del poder político mediante el ejercicio del voto libre, genuino y auténtico.

Artículo 258 de la Constitución Política: El mandato imperativo que obliga al Estado a velar porque el sufragio se ejerza sin ningún tipo de coacción, extendiéndose esta garantía en la era digital a la prohibición de la coacción cognitiva algorítmica.

2. Concepto de Violación

Cargo Primero (único): Violación directa de la Constitución por anulación de la Soberanía Popular y el voto libre mediante coacción cognitiva algorítmica (Vicio por Fraude Psicométrico en Redes Sociales).

La Constitución Política establece en sus artículos 1° y 3° que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público, ejerciéndose mediante el voto libre regulado en el artículo 40 y protegido contra toda forma de coacción en el artículo 258. Entendemos que la infracción directa de estos mandatos superiores genera la nulidad de los actos de elección obtenidos mediante mecanismos exógenos que supriman el discernimiento del electorado. En el presente caso, la secuencia causal que nos lleva al convencimiento de una coacción cognitiva masiva de la libre voluntad de los ciudadanos conectados a internet en la primera vuelta presidencial mediante una intervención algorítmica externa basada en la técnica "microtargeting psicométrico optimizado por refuerzo emocional", se inicia demostrando, primero, que en la primera vuelta electoral se produjo un resultado anómalo en el voto del electorado que no puede ser explicado mediante técnicas de propaganda electoral convencionales; se continúa demostrando, segundo, que el uso de dichas técnicas de microtargeting permite cambiar el voto del electorado en la magnitud observada en la primera vuelta electoral; para terminar demostrando indicialmente, tercero, que dichas técnicas fueron usadas a favor del candidato Abelardo de la Espriella.

A. La aceptación orgánica de los candidatos Abelardo de la Espriella y Paloma Valencia a 8 de marzo de 2026 (Hecho [2.1] y [2.2]):

La realidad fáctica sobre la intención de voto y aceptación popular de la candidata Paloma Valencia tras finalizar las consultas interpartidarias del 8 de marzo de 2026 queda enmarcada en el [hecho 2.1] y el [hecho 2.2] de esta demanda, mostrando que la candidata Paloma Valencia gozaba de una aceptación casi total en el electorado fiel a su partido Centro Democrático, tal y como lo confirman los 3.236.286 votos individuales obtenidos en la candidatura partidista, el [hecho 2.2], frente a los 3,035,715 votos obtenidos por su partido, el Centro Democrático, en las elecciones al Senado, el [hecho 2.1]. Este resultado, convertía a Paloma Valencia en la candidata indiscutible de su partido a la primera vuelta de las presidenciales a la fecha del 8 de marzo. Por el contrario, las expectativas de voto de Abelardo de la Espriella eran, el 8 de marzo, desconocidas, ya que el candidato evita participar en las elecciones interpartidistas, tal y como se narra en el [hecho 2.3].

Dado que la demanda se basa en el cambio anómalo en la aceptación que sufren ambos candidatos desde el 8 de marzo hasta el 31 de mayo en el que se lleva a cabo la primera vuelta de las elecciones presidenciales, surge la necesidad de estimar sin discusión la aceptación de ambos candidatos alrededor del 8 de marzo, para lo que solicitamos a este tribunal requerir las valoraciones que hacen las entidades bancarias sobre el respaldo electoral histórico de ambos candidatos, como base para la justificación del dinero prestado para la campaña presidencial. Los informes no constan en los archivos del CNE, sino que los custodian los bancos que concedieron los créditos y se solicitan como prueba documental vinculante. Dichos análisis financieros, solicitados como confirmación externa, confirmarán que la candidata Paloma Valencia contaba, como mínimo, con la misma aceptación y viabilidad proyectada que Abelardo de la Espriella al inicio de la primera vuelta, son las [prueba 2.15], [prueba 2.16], [prueba 2.17] y [prueba 2.18]. Esto obliga a explicar el posterior e inmenso vuelco en la opinión del electorado, el cual pasó de registrar una base electoral de partida equivalente o favorable a Paloma Valencia el 8 de marzo, a otorgar al candidato Abelardo de la Espriella el 44% de los votos frente a algo menos del 7% por parte de Paloma Valencia el 31 de mayo, según lo acredita el [hecho 3.1].

B. El resultado anómalo de la primera vuelta de mayo (Hecho [3.1]):

En contraste radical con las expectativas, al menos equivalentes, de Paloma Valencia y Abelardo de la Espriella, que confirmarán las expectativas de viabilidad electoral proyectadas por las entidades bancarias al 8 de marzo de 2026, el resultado oficial de la primera vuelta presidencial del 31 de mayo de 2026, detallado en el [hecho 3.1], exhibió una alteración sistémica y estadísticamente anómala en el comportamiento del electorado.

Por una parte, se constata un colapso abrupto en la tracción electoral de la candidata Paloma Valencia. La ciudadana descendió de la sólida aceptación, que al menos era tan alta como la del candidato Abelardo de la Espriella, demostrada en las urnas legislativas y en los análisis financieros de riesgo crediticio de marzo, a consolidar únicamente 1.635.000 votos, lo que representó un 6.9% del total de la votación general.

Parejo a este colapso, y de forma correlativa, ocurrió el ascenso fulminante del ciudadano Abelardo de la Espriella. El candidato pasó de registrar expectativas electorales formalmente indeterminadas por su ausencia en las consultas de marzo, a absorber de manera masiva el voto de opinión hasta alcanzar 10.366.143 votos, equivalentes al 44% del total de los sufragios válidos.

La asimetría matemática entre las líneas base de riesgo crediticio de los bancos que certificaron sus préstamos ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) — y que solicitamos formalmente en la [prueba 2.15], [prueba 2.16], [prueba 2.17] y [prueba 2.18]— y el resultado definitivo de la jornada del 31 de mayo quiebra los modelos convencionales de transferencia y volatilidad del voto en la historia del país. Este vuelco estadístico extremo, que marginó a la candidata Paloma Valencia a favor del candidato de la Espriella, en menos de tres meses, es el hecho anómalo cuya explicación es el núcleo de la demanda.

C. El uso generalizado de técnicas de "microtargeting psicométrico optimizado por refuerzo emocional" como causa determinante del resultado de la primera vuelta.

El desplazamiento anómalo y masivo en las preferencias del electorado, ocurrido en un periodo de algo menos de tres meses, entre las elecciones del 8 de marzo y la primera vuelta del 31 de mayo, configura el uso de la técnica de "microtargeting psicométrico optimizado por refuerzo emocional" como la causa determinante de dicho vuelco electoral en el territorio nacional.

Para sostener esta determinación causal, se ha procedido mediante un riguroso método de exclusión de las variables políticas y sociales que tradicionalmente explican los giros súbitos de la opinión pública. En el periodo analizado, ninguna de las causas alternativas tradicionales se presentó en el contexto electoral:

1. No se registró ningún tipo de shock económico, social o institucional de última hora.
2. No se celebraron debates televisados entre Paloma Valencia y Abelardo de la Espriella que pudieran alterar la percepción masiva de los dos candidatos.
3. No existió evidencia demoscópica ni fáctica de un sentimiento súbito de hartazgo en la población entre las fechas señaladas y antes de la primera vuelta electoral.

Al quedar descartadas estas hipótesis convencionales por su inexistencia material en los comicios, el uso de “técnicas de microtargeting psicométrico optimizado por refuerzo emocional” surge como la fuerza disruptiva con la potencia técnica necesaria para quebrar la equidad de la contienda entre Paloma Valencia y Abelardo de la Espriella. Existe una extensa bibliografía científica y metodológica sobre la capacidad de este tipo de microtargeting para activar resortes emocionales e influir en una parte amplia del electorado, cuyos fundamentos se detallan con dos botones de muestra, el estudio de investigación titulado "De la talla única al traje a medida: el microtargeting político para influir en las elecciones" (2024), la [prueba 1.1] y la tesis de investigación titulada "Microsegmentación en redes sociales, un riesgo para la democracia"(2025), la [prueba 1.2], que sin ser los más significativos, tienen la ventaja de ser de fácil lectura y estar escritos originalmente en español. Pero como indicamos, la bibliografía sobre la capacidad de manipulación del voto que tiene el uso de la técnica de microtargeting es muy extensa. De dichos documentos surge que solo el uso de dichas técnicas publicitarias puede explicar la caída de la aceptación de la candidata Paloma Valencia a favor del candidato Abeñardo de la Espriella, al no haber constancia de causas alternativas tradicionales para explicarlo.

Cualquier exigencia de probar el nexo causal con un estándar de certeza matemática absoluta choca, no obstante, con una barrera estructural deliberada: la opacidad de los canales donde se ejecutó. Como se analizará en los apartados siguientes, la naturaleza secreta de los algoritmos de las plataformas y la invisibilidad inherente de los flujos de información en redes sociales generan una imposibilidad práctica de fiscalización en tiempo real. Es precisamente esta indefensión del sistema democrático frente a tecnologías opacas la que ha obligado a legislaciones de vanguardia, como las de la Unión Europea y Brasil, a prohibir taxativamente estas técnicas y a exigir la apertura forzosa de los algoritmos, reconociendo que sin transparencia algorítmica es materialmente imposible demostrar el alcance pleno de la injerencia digital una vez consumado el daño electoral.

D. La acreditación documental y científica de la idoneidad de la técnica de microtargeting psicométrico para la alteración coactiva del voto.

Dado que la presente demanda se fundamenta en la distorsión del proceso de formación de la voluntad libre del electorado, este despacho debe valorar que la capacidad disruptiva de las técnicas de microtargeting psicométrico optimizado por refuerzo emocional no constituye una hipótesis especulativa, sino una certeza científica y fáctica plenamente documentada. Al tratarse de un fenómeno transnacional y tecnológico, la aptitud de estos mecanismos para quebrar la equidad electoral y suprimir el discernimiento ciudadano se encuentra acreditada normativamente en el expediente a través de los siguientes bloques documentales de referencia:

1. **Estudios de campo de los investigadores universitarios sobre el uso de las técnicas de microtargeting:** Hay multitud de estudios científicos sobre el efecto de estas técnicas de manipulación, pero dada la extensión del campo y su especialización, sería complicado utilizarlos como prueba de cargo por sí mismos. No obstante, y con la única intención de dar una idea exacta de la dirección de investigación universitaria sobre las posibilidades de manipulación que ofrecen la técnica de microtargeting, mostramos dos de ellos que tienen la ventaja de estar escritos en español, de mantenerse en un nivel entendible para no especialistas y de ser muy recientes. El primer documento tiene por título “De la talla única al traje a medida: el microtargeting político para influir en las elecciones”, la [Prueba 1.1]. El segundo documento tiene por título “La microsegmentación en redes sociales, un riesgo para la democracia”, la [Prueba 1.2].
2. **Jurisprudencia y precedentes de tribunales internacionales:** Con la intención de constatar que la técnica de microtargeting no son técnicas teóricas surgidas del imaginario universitario, nombraremos dos sentencias que marcan de manera muy nítida la dirección en la que camina la jurisprudencia internacional cuando se enfrenta a esta técnica:
 - **Sentencia 76/2019 del Tribunal Constitucional de España:** Fallo derivado de la reforma legal de 2018 que pretendía facultar a los partidos políticos para recopilar opiniones políticas en internet sin consentimiento. El Tribunal declaró inconstitucional dicha práctica, determinando que el microtargeting político sin controles estrictos no solo vulnera el derecho fundamental a la protección de datos y la libertad ideológica, sino que representa un riesgo sistémico para la formación de la libre voluntad del

electorado y la propia democracia. (España, Tribunal Constitucional, Pleno. Sentencia 76/2019, de 22 de mayo de 2019. Boletín Oficial del Estado Núm. 147).

- **Decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) de 2024:** Resolución sancionatoria contra la propia Comisión Europea por infringir el reglamento de protección de datos al dirigir campañas de publicidad institucional en redes sociales (X / Twitter). El organismo acreditó la segmentación ilegal de ciudadanos basada explícitamente en sus convicciones religiosas y opiniones políticas, ratificando que el perfilamiento político sin bases de licitud es un comportamiento proscrito en los Estados de Derecho. (Supervisor Europeo de Protección de Datos (EDPS). Decisión de 13 de diciembre de 2024 en el caso de la campaña de publicidad dirigida de la Comisión Europea)-

3. **Marco regulatorio internacional de referencia técnico-científica:** Aunque hay varios países, como Brasil, que han legislado para limitar en lo posible el uso de técnicas de microtargeting en sus países, pensamos que la legislación de la Unión Europea sobre este tema, por su tamaño e influencia, es el mejor referente del consenso jurídico sobre la peligrosidad de fenómeno. Dado el tamaño necesario para exponer el tema, lo desarrollamos en el siguiente apartado específico.

La confluencia de estos documentos técnicos, judiciales y normativos acredita de manera unívoca que la técnica de microtargeting descrita cuenta con la capacidad científica para producir, por sí sola, el vuelco estadístico extremo observado entre las expectativas crediticias de marzo y el resultado final de la primera vuelta de mayo en la República de Colombia, de los dos candidatos.

E. El marco regulatorio de la Unión Europea como estándar científico y técnico internacional para la limitación del microtargeting.

Para efectos de ilustrar a este despacho sobre el consenso jurídico internacional respecto a la peligrosidad inherente de las técnicas de microtargeting y su aptitud para viciar la voluntad del electorado, se expone el estándar normativo específico de la Unión Europea. En concreto el “Reglamento (UE) 2024/900 sobre Transparencia y Segmentación de la Publicidad Política”, que es la norma especializada del Parlamento Europeo y del Consejo diseñada de forma directa para salvaguardar los procesos electorales de la manipulación algorítmica y el perfilamiento conductual desproporcionado. Sus pilares fundamentales disponen:

- **Prohibición de explotación de datos sensibles:** Veta de manera absoluta el uso de técnicas de segmentación o perfilado que procesen datos de categoría especial (opiniones políticas, convicciones religiosas o inferencias psicométricas de vulnerabilidad emocional) para dirigir propaganda electoral dirigida. La norma prohíbe taxativamente la manipulación basada en la explotación de los rasgos psicológicos e ideológicos de los ciudadanos sin un consentimiento explícito y separado, tal como consta en la copia parcial aportada en la [prueba 2.19] de esta demanda, correspondiente al Artículo 12 de dicho cuerpo normativo.

- **Obligación de Transparencia Radical:** Exige que cada anuncio político segmentado incluya un "aviso de transparencia" de acceso público inmediato. Este aviso debe detallar de manera obligatoria la identidad del financiador, los montos invertidos, el proceso de origen y recolección de los datos, y los parámetros exactos del algoritmo utilizados para perfilar al usuario, regulación que se aporta para la valoración de este despacho en la [prueba 2.20], correspondiente al Artículo 13 de la citada disposición.

Este entramado legal no constituye una declaración ética abstracta, sino un conjunto de obligaciones operativas y prohibiciones taxativas fundadas en la protección de la integridad democrática, las cuales sirven como criterio técnico de interpretación respecto a los límites de la propaganda electoral digital. La existencia de este marco regulatorio especializado demuestra que, a nivel internacional, los algoritmos de segmentación política optimizados por respuesta emocional no se consideran herramientas ordinarias de mercadeo, sino tecnologías disruptivas capaces de anular el discernimiento del electorado y quebrar las garantías de un voto verdaderamente libre.

F. La imposibilidad de la misión de observación europea de certificar la ausencia de fraude algorítmico en las elecciones colombianas

La Declaración Preliminar emitida por la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea sobre la primera vuelta de las elecciones presidenciales del 31 de mayo, emitida en Bogotá el 2 de junio del 2026, adolece de una contradicción metodológica y regulatoria insalvable que le impide certificar de forma rigurosa la limpieza del proceso electoral. En el propio resumen justificativo de la misión, aportado formalmente como la [prueba 2.21] del presente documento, se evidencia una total ausencia de comentarios, métricas o análisis respecto del uso de técnicas de microtargeting psicométrico. Al estructurar su fiscalización sobre una absoluta omisión técnica de la variable digital adaptativa, la agencia internacional incurre en un defecto de alcance, pretendiendo certificar la inexistencia de una manipulación que, por definición y diseño del método empleado (el cual no contempló el acceso a los algoritmos de recomendación de las plataformas tecnológicas ni a los flujos reales de datos que circularon en redes sociales durante los tres meses críticos de la campaña), era materialmente incapaz de detectar."

Este estándar de supervisión pasiva contradice de forma directa las exigencias de rigor y los niveles de conocimiento que la propia legislación de la Unión Europea impone dentro de su territorio. Bajo el marco de la Ley de Servicios Digitales y el Reglamento de Publicidad Política de la UE, las autoridades comunitarias catalogan la opacidad algorítmica y el microtargeting predictivo basado en perfiles emocionales como amenazas sistémicas críticas para la integridad de cualquier democracia. Dichas normativas obligan a las empresas tecnológicas a levantar el secreto comercial de sus sistemas de recomendación para auditar la propagación de narrativas y prohíben taxativamente la explotación de datos sensibles para segmentar publicidad electoral. Resulta jurídicamente incongruente que una agencia oficial de la Unión Europea convalide en territorio extranjero un proceso electoral bajo condiciones de opacidad que sus propios tribunales y reguladores sancionarían con severidad dentro de sus fronteras.

En el ámbito forense y procesal, la ausencia de evidencia recopilada mediante un método deficiente jamás puede asimilarse como una evidencia de ausencia del hecho. Al no disponer de las métricas de inversión internas, de los criterios de perfilamiento

psicológico aplicados, ni de la trazabilidad de los flujos informativos en el entorno digital, la misión de observación ignoró por completo la existencia de la campaña invisible que operó como causa determinante en la contienda. Por consiguiente, la validación del resultado emitida por el organismo internacional no constituye una prueba científica de la pureza del voto, sino la constatación de una limitación institucional que dejó al sistema electoral colombiano en una situación de absoluta indefensión frente a la ingeniería social y el fraude algorítmico.

G. La laxitud metodológica extensiva a las misiones de observación latinoamericanas y la desprotección del entorno digital regional

El mismo argumento metodológico y jurídico es perfectamente aplicable a las demás misiones de observación y agencias de verificación latinoamericanas, como las de la OEA. En el Segundo Informe de la Misión de Observación Electoral de la OEA en Colombia, 2 de junio de 2026, que presentamos como la [prueba 2.22], no se menciona en ningún momento las técnicas de microtargeting, demostrando que sus auditorías sufrieron exactamente de la misma laxitud y limitaciones estructurales que la Misión de Observación de la Unión Europea. De hecho, en el contexto de América Latina, la vulnerabilidad del análisis fue aún mayor. Mientras que la Unión Europea al menos cuenta con un marco legal de vanguardia interna (como la DSA) que les da el conocimiento teórico de lo que es una auditoría algorítmica real, la gran mayoría de las agencias de verificación latinoamericanas carecen de regulaciones locales espejo y de equipos técnicos especializados en ciencias de datos aplicadas a procesos electorales. Sus misiones de observación se siguen concentrando de manera casi exclusiva en el esquema analógico tradicional: la vigilancia de las mesas de votación, el conteo de tarjetones físicos, la cadena de custodia de las actas y la verificación del software oficial de la registraduría, ignorando por completo el software y los algoritmos privados de las corporaciones tecnológicas donde se moldea la mente del elector.

H. El precedente de las elecciones presidenciales de 2022 como la acreditación del patrón de microtargeting psicométrico optimizado por refuerzo emocional frustrado por la movilización orgánica (Hecho de Contexto. QUINTO)

Para demostrar ante este despacho que la manipulación algorítmica no constituye un fenómeno inédito en las elecciones colombianas, sino la reiteración de un patrón de interferencia técnica ejecutado con anterioridad, esta demanda incorpora el resultado anómalo de la campaña presidencial del año 2022. La secuencia fáctica de dichos comicios, respaldada en el expediente mediante los [hecho 5.1] al [hecho 5.6], demuestra la ejecución de una estrategia homóloga de injerencia digital en la primera vuelta de las elecciones. El proceso repite los siguientes hitos cronológicos:

- El 19 de agosto de 2021, el ciudadano Rodolfo Hernández anunció su candidatura independiente respaldado por el movimiento “Grupo Significativo de Ciudadanos Liga de Gobernantes Anticorrupción”, [hecho 5.1]; con posterioridad, en 13 de diciembre de ese año, presenta 1.800.000 firmas para solicitar la presentación de su candidatura [hecho 5.2]. De manera análoga, en julio de 2025, Abelardo de la

- Espriella funda su movimiento y presenta, el 17 de diciembre de ese año, un estimado de 1.900.000 ochocientas mil firmas [hecho 1.1] y [hecho 1.2].
- De forma idéntica al comportamiento observado en 2026 por Abelardo de la Espriella de cara a las elecciones interpartidista de marzo de 2022 [hecho 2.3], el candidato Rodolfo Hernández se aisló por completo del debate político ordinario, no participó en las consultas interpartidistas y evitó la confrontación pública en los medios de comunicación no digitales [hecho 5.3].
 - A pesar de este apagón deliberado en los canales tradicionales de convicción, el 29 de mayo de 2022 se produjo un vuelco electoral idéntico al que da lugar a la presente demanda. El candidato obtuvo de forma sorpresiva 5.965.535 votos equivalentes al 28,17% del censo, rompiendo las proyecciones estadísticas y clasificando a la segunda vuelta al dejar al candidato de la coalición de centroderecha en tercer lugar [hecho 5.4]. Este crecimiento anómalo entre el respaldo inicial de firmas y el resultado de la primera vuelta configura un patrón estadístico y logístico que carece de explicación sociopolítica tradicional, asemejándose por completo al comportamiento observado en la campaña de Abelardo de la Espriella [hecho 3.1].
 - Posteriormente, en la segunda vuelta de las presidenciales en junio de 2022, el candidato Rodolfo Hernández no logró consolidar el triunfo definitivo y perdió ante el candidato Gustavo Petro [hecho 5.6], a diferencia de lo que ocurre con Abelardo de la Espriella que si vence a candidato Ivan Cepeda [hecho 4.2].

Este antecedente resulta de la mayor relevancia y trascendencia para el análisis del Consejo de Estado, por cuanto se aporta bajo la estructura de una prueba indiciaria concurrente. El comportamiento idéntico de ambos candidatos —consistente en el aislamiento deliberado de las consultas interpartidistas y la ausencia sistemática en los debates en medios tradicionales, seguido de un crecimiento explosivo e imprevisto en las urnas— constituye el hecho indicador. La regularidad de este patrón metodológico señala, de manera grave y concordante, la existencia de un hecho indicado: el uso de la técnica exógena de microtargeting psicométrico optimizado por refuerzo emocional como la verdadera causa determinante del vuelco electoral.

La similitud analógica entre la estrategia de Rodolfo Hernández en 2022 y la de Abelardo de la Espriella en 2026 demuestra que nos enfrentamos a una metodología homogénea de afectación al voto libre, cuya única variación fue el resultado de la segunda vuelta, donde el candidato de 2022 no alcanzó la presidencia frente a Gustavo Petro [hecho 5.6], mientras que en 2026 Abelardo de la Espriella consolidó el triunfo frente a Iván Cepeda [hecho 4.2]. Por lo tanto, este paralelismo fáctico ofrece el fundamento lógico necesario para que este alto tribunal decrete las pruebas sobre "Base Electoral de Riesgo" que se solicitan a los bancos, permitiendo demostrar plenamente que el vuelco electoral no era esperado y solo puede ser atribuido al vicio en la voluntad del electorado.

Conclusión del cargo: La supremacía constitucional, el deber de protección del voto libre y el precedente de nulidad digital en el derecho comparado

Frente a la realidad fáctica descrita, la contraparte (Abelardo de la Espriella) y las agencias tradicionales (la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea, la Organización de los Estados Americanos y el Consejo Nacional Electoral) pretenderán argumentar que el ordenamiento jurídico colombiano es laxo y que el uso generalizado de técnicas de microtargeting psicométrico optimizado por refuerzo emocional no se encuentra tipificado explícitamente como una causal autónoma de nulidad electoral en el Artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sostener la legalidad de los comicios bajo ese formalismo ciego implicaría una abdicación del control constitucional por parte de este tribunal. Por encima de cualquier listado legal restrictivo, se impone el Artículo 4 de la Constitución Política, el cual dicta que la Constitución es norma de normas y que ante cualquier incompatibilidad se aplicarán las disposiciones constitucionales. El Consejo de Estado tiene el deber irrenunciable de salvaguardar el Artículo 258 de la Carta Política, el cual impone al Estado la obligación de garantizar que el voto sea un acto absolutamente libre, secreto y ajeno a cualquier tipo de condicionamiento o manipulación psicológica invisible.

Esta obligación de amparar la sustancia de la democracia frente a las tecnologías disruptivas ya cuenta con un precedente definitivo en el derecho comparado occidental. El 6 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional de Rumanía dictó una histórica sentencia unánime mediante la cual anuló la primera vuelta de las elecciones presidenciales de ese país al constatar que la libertad del sufragio había sido viciada de manera determinante. En dicha oportunidad, el alto tribunal europeo determinó que el crecimiento anómalo de una candidatura provino de una campaña coordinada de manipulación algorítmica y optimización artificial a través de redes sociales, concluyendo que la alteración invisible de los flujos digitales rompió la equidad de la contienda y secuestró la voluntad orgánica de los electores. Al igual que en el caso rumano, la justicia electoral no puede permanecer indiferente ni declararse incompetente argumentando la falta de un tipo legal específico frente a un fraude ejecutado mediante la arquitectura informática.

La gravedad de esta amenaza y su capacidad destructiva sobre la libre determinación del elector han sido reconocidas formalmente a nivel legislativo por el Parlamento Europeo, como ya hemos comentado. A través de la reciente entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia y la Segmentación de la Publicidad Política, junto con la Ley de Servicios Digitales, la Unión Europea ha impuesto prohibiciones y restricciones severas al uso de datos de perfilamiento psicométrico y técnicas avanzadas de segmentación conductual en contextos electorales. Este marco normativo internacional constituye la prueba legislativa de que el microtargeting optimizado de forma encubierta no es una simple innovación publicitaria legítima, sino un mecanismo lesivo diseñado para explotar vulnerabilidades cognitivas que altera el consentimiento y lesiona de manera irreversible el derecho fundamental al voto libre.

Ignorar la injerencia determinante de los algoritmos en la psiquis del electorado bajo el pretexto de un vacío normativo constituiría una vía de hecho por defecto sustantivo y un quebrantamiento del principio de supremacía constitucional. Los tribunales del mundo ya reconocen que la manipulación psicométrica oculta destruye la equidad y vicia el consentimiento del soberano. Permitir que un candidato acceda al poder mediante el uso impune de tecnologías opacas que anulan la deliberación democrática libre equivale a legalizar el fraude del nuevo siglo. Por consiguiente, se solicita al Consejo de Estado que actúe como guardián del orden constitucional, ampare los derechos fundamentales

políticos de la ciudadanía, inaplique por inconstitucionalidad la taxatividad de las causales ordinarias siguiendo las corrientes de integridad electoral internacional y declare la nulidad de la primera vuelta electoral para restablecer la vigencia del Estado Social de Derecho.

ACÁPITE DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 (numeral 5º) y el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicito a los Honorables Magistrados tener como pruebas del proceso y decretar las que se relacionan a continuación:

1. Pruebas Documentales que se Aportan

1.1 **Estudio de investigación** titulado *"De la talla única al traje a medida: el microtargeting político para influir en las elecciones"* (2024), de autoría de la investigadora Selenia Cebrián Beltrán, publicado por la Asociación de Directivos de Comunicación (ACOES) y la Universitat de València.

- Finalidad: Servir de documento técnico de contexto que demuestra científicamente el nexo causal entre el uso de la técnica de microtargeting y la pérdida de libertad del elector. El estudio prueba que los sistemas de análisis de datos masivos y el perfilamiento psicométrico no son herramientas de publicidad tradicionales, sino mecanismos de propaganda muy precisos capaces de alterar de forma directa el peso de la decisión final del voto, vulnerando el principio de libertad ideológica.

1.2 **Tesis de investigación** titulada *"Microsegmentación en redes sociales, un riesgo para la democracia"* (2025), de autoría de José Nicolás Fernández Donato, adscrita a la Biblioteca Digital de la Universidad Externado de Colombia.

- Finalidad: Servir de base conceptual para demostrar la aplicabilidad y el impacto material de estas tecnologías y de cómo la microsegmentación rompe de manera sistemática los principios constitucionales de transparencia, equidad en la contienda y el derecho al voto libre (Art. 258 C.P.), sirviendo como base conceptual para medir el daño y el vuelco electoral analizado en los procesos de votación del país.

1.3 Impresión digital del texto oficial en idioma castellano de la **"Declaración Preliminar de la Primera Vuelta Presidencial"**, emitida en Bogotá D.C. el 2 de junio de 2026 por la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea (MOE UE), obtenida de su portal web institucional.

- Finalidad: Acreditar el hecho de que el componente de supervisión digital del informe de dicha misión internacional no incorporó variables de análisis ni herramientas metodológicas dirigidas a evaluar el uso del microtargeting en la contienda, demostrando la ausencia de supervisión institucional efectiva sobre el ecosistema algorítmico electoral.

2. Pruebas Documentales que se Solicitan (Oficiar)

Manifestación previa: En cumplimiento de la carga probatoria procesal y de lo ordenado en el artículo 173 del Código General del Proceso (CGP), se manifiesta al Despacho que los documentos aquí requeridos fueron solicitados previamente a las entidades correspondientes mediante peticiones escritas, las cuales a la fecha de presentación de esta demanda se encuentran vencidas o pendientes de respuesta. Por lo tanto, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado Ponente que, haciendo uso de sus facultades legales, ordene y oficie a las autoridades señaladas la remisión de copias o certificaciones de los siguientes documentos públicos:

A la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

2.1. Informe Técnico de Verificación de Firmas proferido en el mes de febrero de 2026, mediante el cual la Dirección de Censo Electoral consolidó la validez final de las 1.978.000 firmas de apoyo presentadas por el Grupo Significativo de Ciudadanos Defensores de la Patria, con fecha de cierre en marzo de 2026.

- Finalidad: Demostrar el [hecho 1.1].
- Lugar de expedición: Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o directamente ante la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Bogotá D.C.

2.2. Formulario E-6 Presidencial radicado el día 12 de marzo de 2026 ante los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la sede de la ciudad de Cali, contentivo de la inscripción formal de la candidatura del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero como Presidente de la República y del ciudadano José Manuel Restrepo Abondano como Vicepresidente de la República.

- Finalidad: Demostrar el [hecho 1.3].
- Lugar de expedición: Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la sede de la ciudad de Cali.

2.3. Formulario E-26 de Consultas Presidenciales expedido con ocasión de las elecciones celebradas el 8 de marzo de 2026, donde constan los resultados consolidados de la tarjeta única de consultas y la votación alcanzada de forma específica por la precandidata Paloma Valencia.

- Finalidad: Demostrar el [hecho 2.2].
- Lugar de expedición: Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Bogotá D.C.

2.4. Certificación oficial del registro de constitución e inscripción formal del comité promotor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Liga de Gobernantes Anticorrupción (2021), radicada ante la autoridad electoral el día 19 de agosto de 2021 para respaldar la postulación presidencial del ciudadano Rodolfo Hernández Suárez.

- Finalidad: Demostrar el [hecho 5.1].
- Lugar de expedición: Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Bogotá D.C.

2.5. Acta de radicación y recepción final de apoyos ciudadanos junto con el correspondiente Informe Técnico de Verificación de Firmas (2021) expedido por la autoridad competente, mediante el cual se consolidó la validez técnica de los 1.800.000 respaldos en terreno entregados el 13 de diciembre de 2021.

- Finalidad: Demostrar el [hecho 5.2].
- Lugar de expedición: Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Bogotá D.C.

Al Consejo Nacional Electoral (CNE):

2.6. Formulario E-26 de Senado expedido por el Consejo Nacional Electoral, contentivo de la declaratoria de elección y el escrutinio general de los votos obtenidos por las listas de los partidos Pacto Histórico, Centro Democrático y Salvación Nacional en los comicios del 8 de marzo de 2026.

- Finalidad: Demostrar el [hecho 2.1].
- Lugar de expedición: Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

2.7. Certificación oficial expedida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en la cual se haga constar oficialmente qué partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos solicitaron e inscribieron candidatos para las consultas interpartidistas celebradas el 8 de marzo de 2026, evidenciando la ausencia de registro del movimiento Defensores de la Patria o del candidato Abelardo Gabriel De La Espriella Otero.

- Finalidad: Demostrar que el candidato Abelardo de la Espriella no participó en las consultas interpartidarias, el [hecho 2.3].
- Lugar de expedición: Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

2.8. Formulario E-26 de Primera Vuelta Presidencial expedido por el Consejo Nacional Electoral, contentivo del acta de escrutinio general y de la consolidación nacional de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presidenciales en los comicios de mayo de 2026.

- Finalidad: Demostrar el resultado electoral de la primera vuelta, [hecho 3.1].

- Lugar de expedición: Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

2.9. Formulario E-26 de Segunda Vuelta Presidencial expedido por el Consejo Nacional Electoral, contentivo de la declaratoria oficial de elección, el escrutinio general y la asignación final de votos para cada una de las opciones presidenciales de la jornada del 21 de junio de 2026.

- Finalidad: Demostrar el resultado electoral de la segunda vuelta, el [hecho 4.1].
- Lugar de expedición: Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

2.10. Certificación oficial acompañada de los modelos de las tarjetas electorales de las consultas interpartidistas celebradas el 13 de marzo de 2022, donde conste de forma expresa que el ciudadano Rodolfo Hernández Suárez se abstuvo de integrar coaliciones políticas y que su nombre no figuró en dichos tarjetajes únicos de votación de la jornada legislativa.

- Finalidad: Demostrar la no participación de Rodolfo Hernández en las consultas interpartidarias de 2022, el [hecho 5.3].
- Lugar de expedición: Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

2.11. Formulario E-26 Presidencial de primera vuelta y la respectiva Resolución de Declaratoria de Resultados de la jornada electoral del 29 de mayo de 2022, contentiva del escrutinio general que fijó la votación oficial de la candidatura de Rodolfo Hernández Suárez en 5.965.535 votos, equivalentes al 28.17% de la participación total.

- Finalidad: Demostrar el resultado electoral de la primera vuelta en 2022, el [hecho 5.4].
- Lugar de expedición: Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

2.12. Consolidado técnico de ingresos y gastos de la campaña presidencial de segunda vuelta correspondiente al mes de junio de 2022 extraído del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, contentivo de los reportes financieros que registran la disminución de erogaciones por concepto de gasto publicitario.

- Finalidad: Demostrar el [hecho 5.5].
- Lugar de expedición: Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

2.13. Formulario E-26 Presidencial de segunda vuelta y la respectiva Resolución de Declaratoria de Elección Presidencial de la jornada del 19 de junio de 2022, donde consta el acta de escrutinio general que consolidó la votación final de dicha candidatura en 10.604.656 votos, equivalentes al 47.31% de los sufragios válidos.

- Finalidad: Demostrar el resultado electoral de la segunda vuelta en la campaña de 2022, el [hecho 5.6].

- Lugar de expedición: Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Bogotá D.C.

Al Partido Político Salvación Nacional:

2.14. Certificación o copia auténtica del documento de coaval presidencial emitido por las directivas del partido político Salvación Nacional a favor del candidato Abelardo Gabriel De La Espriella Otero para el periodo constitucional 2026-2030, proferido formalmente entre los meses de febrero y marzo de 2026.

- Finalidad: Demostrar el [hecho 1.2].
- Lugar de expedición: Sede Principal o Secretaría General del Partido Salvación Nacional en la ciudad de Bogotá D.C.

Al Banco de Bogotá S.A.

2.15 Copia auténtica del Estudio Técnico de Riesgo Crediticio, Viabilidad Financiera y Análisis de Garantías de Pignoración de Votos del candidato Abelardo de la Espriella, elaborado por el comité de riesgos del banco para la aprobación y otorgamiento del crédito comercial por valor de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000) a favor de la campaña presidencial del ciudadano Abelardo de la Espriella para la primera vuelta de los comicios del año 2026.

- Finalidad: Acreditar que la línea base técnica fijada por la entidad financiera de Abelardo de la Espriella, cuando se solicitó el préstamo, era como mucho igual a la de la candidata Paloma Valencia.
- Lugar de expedición: Dirección de Asuntos Legales u Oficina de Cumplimiento Central del Banco de Bogotá S.A. en la ciudad de Bogotá D.C.

A Bancolombia S.A.

2.16 Copia auténtica del Estudio Técnico de Riesgo Crediticio, Viabilidad Financiera y Análisis de Garantías de Pignoración de Votos, elaborado por el comité de riesgos del banco para la aprobación y otorgamiento del crédito comercial por valor de doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000) a favor de la campaña presidencial del ciudadano Abelardo de la Espriella para la primera vuelta de los comicios del año 2026.

- Finalidad: Acreditar que la línea base técnica fijada por la entidad financiera de Abelardo de la Espriella, cuando se solicitó el préstamo, era como mucho igual a la de la candidata Paloma Valencia.
- Lugar de expedición: Dirección de Asuntos Legales u Oficina de Cumplimiento Central de Bancolombia S.A. en la ciudad de Medellín o su sede principal en Bogotá D.C.

2.17 Copia auténtica del Estudio Técnico de Riesgo Crediticio, Viabilidad Financiera y Análisis de Garantías de Pignoración de Votos, así como de los pagarés y contratos individuales suscritos para respaldar el cupo de endeudamiento por valor de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) otorgado a la campaña presidencial de la ciudadana Paloma Valencia para la primera vuelta de los comicios del año 2026.

- Finalidad: Acreditar que la línea base técnica fijada por la entidad financiera de Paloma Valencia, cuando se solicitó el préstamo, era como mínimo igual a la del candidato Abelardo de la Espriella.
- Lugar de expedición: Dirección de Asuntos Legales u Oficina de Cumplimiento Central de Bancolombia S.A. en la ciudad de Medellín o su sede principal en Bogotá D.C.

Al BBVA Colombia S.A.

2.18. Copia auténtica del Estudio Técnico de Riesgo Crediticio, Viabilidad Financiera y Análisis de Garantías de Pignoración de Votos, elaborado por el comité de riesgos del banco para la aprobación y otorgamiento del crédito comercial por valor de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) a favor de la campaña presidencial del ciudadano Abelardo de la Espriella para la primera vuelta de los comicios del año 2026.

- Finalidad: Acreditar que la línea base técnica de Abelardo de la Espriella fijada por la entidad financiera, cuando se solicitó el préstamo, era como mucho igual a la de la candidata Paloma Valencia.
- Lugar de expedición: Dirección de Asuntos Legales u Oficina de Cumplimiento Central de BBVA Colombia S.A. en la ciudad de Bogotá D.C.

***Manifestación de imposibilidad de aportación directa:** El demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito, que se encuentra en absoluta imposibilidad física y legal de aportar de forma directa las pruebas documentales numeradas del 2.21 al 2.24. Esto se debe a que corresponden a documentos internos de entidades financieras privadas protegidos de manera estricta por la reserva bancaria y comercial conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero colombiano, haciendo indispensable que este Honorable Despacho haga uso de sus facultades legales e imparta la orden judicial de exhibición de documentos a terceros de conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso.*

Documentos sobre Estándares Normativos Internacionales (Derecho Comparado):

2.19. Impresión digital del texto oficial en idioma castellano del Artículo 12 del Reglamento (UE) 2024/900 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de marzo de 2024, sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política, extraído de la plataforma jurídica oficial de la Unión Europea (EUR-Lex).

- Finalidad: Servir como criterio de derecho comparado para ilustrar el estándar internacional que prohíbe de forma taxativa el uso de técnicas de perfilado político

basadas en datos de categoría especial o inferencias psicométricas, sirviendo como fundamento conceptual del cargo único de la demanda.

2.20. Impresión digital del texto oficial en idioma castellano del **Artículo 13 del Reglamento (UE) 2024/900 del Parlamento Europeo y del Consejo**, del 13 de marzo de 2024, sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política, extraído de la plataforma jurídica oficial de la Unión Europea (EUR-Lex).

- Finalidad: Acreditar los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas que los estándares internacionales imponen a los editores de publicidad política frente al electorado.

ACÁPITE DE ANEXOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y las directrices de radicación virtual de la Rama Judicial, me permito anexar a la presente demanda los siguientes documentos en archivos digitales independientes:

1. Anexos Obligatorios de Procedibilidad

- 1.1. Copia del documento de identidad del demandante.
- 1.2. Copia de la tarjeta profesional de abogado y poder debidamente otorgado (si actúa por medio de apoderado).
- 1.3. Copia del acto administrativo electoral acusado (Resolución del CNE que declaró la elección presidencial).
- 1.4. Constancia de envío electrónico simultáneo de la demanda y sus anexos al canal de notificaciones judiciales del Consejo Nacional Electoral (CNE) y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en cumplimiento del artículo 199 del CPACA.

2. Anexos Probatorios Aportados

- 2.1. Archivo PDF que contiene la copia del derecho de petición radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil junto con su constancia de envío/recibo.
- 2.2. Archivo PDF que contiene la copia del derecho de petición radicado ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) junto con su constancia de envío/recibo.
- 2.3. Archivo PDF que contiene la copia del derecho de petición radicado ante el primer partido político requerido junto con su constancia de envío/recibo.
- 2.4. Archivo PDF que contiene la copia del derecho de petición radicado ante el segundo partido político requerido junto con su constancia de envío/recibo.
- 2.5. Archivo PDF que contiene la copia del derecho de petición radicado ante la primera entidad bancaria junto con su constancia de envío/recibo.
- 2.6. Archivo PDF que contiene la copia del derecho de petición radicado ante la segunda entidad bancaria junto con su constancia de envío/recibo.
- Etc. (todas las peticiones que se solicitan al consejo porque no respondieron a tiempo.

3. Anexos Probatorios Aportados

- 3.1. Archivo PDF del estudio técnico *"De la talla única al traje a medida: el microtargeting político para influir en las elecciones"* (2024), de Selena Cebrián Beltrán.
- 3.2. Archivo PDF de la tesis de investigación *"Microsegmentación en redes sociales, un riesgo para la democracia"* (2025), de José Nicolás Fernández Donato.
- 3.3. Archivo PDF de la *"Declaración Preliminar de la Primera Vuelta Presidencial"* emitida el 2 de junio de 2026 por la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea (MOE UE).

COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN Y CADUCIDAD

1. **Competencia:** De conformidad con el artículo 149 (numeral 3º) del CPACA, el Consejo de Estado, Sección Quinta, es competente de manera privativa y en única instancia para conocer de la nulidad de la elección del Presidente de la República.
2. **Legitimación en la Causa:** El demandante actúa en virtud de la acción pública ciudadana prevista en el artículo 139 del CPACA. La legitimación pasiva recae en la organización electoral y el candidato electo Abelardo Gabriel De La Espriella Otero.
3. **Oportunidad de la Demanda y Caducidad:** Conforme al artículo 164 del CPACA, el plazo perentorio para instaurar el medio de control es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la declaratoria de elección. Toda vez que el acto acusado fue proferido el 24 de junio de 2026, y encontrándonos a la fecha actual del **10 de agosto de 2026**, la presente acción judicial se radica de manera oportuna dentro del término legal.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIÓN DE ANEXOS

Las notificaciones y providencias judiciales deberán remitirse de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 199 del CPACA a los siguientes canales:

- **Parte Demandante:** notificaciones.demanda2026@jurisdiccion.gov.co
- **Consejo Nacional Electoral (CNE):**
notificacionesjudicialescne@cne.gov.co
- **Registraduría Nacional del Estado Civil:**
notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co
- **Tercer Interesado (Abelardo de la Espriella):**
deudaprocesal@delalaespriella.com

CONSTANCIA DE FIRMA

Presento de manera electrónica este documento en la ciudad de Bogotá D.C.,
a los **diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026)**.

FIRMA DEL DEMANDANTE / APODERADO

C.C. No. [Insertar Número de Cédula]

T.P. No. [Insertar Tarjeta Profesional] del C.S. de la J.

